

Señores.

JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)

i05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76-147-33-33-001-2022-00386-00
DEMANDANTES: RUBEN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. Y OTROS
LLAMADOS EN GTÍA.: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en Carrera 7 # 72-13 Piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.004.875-6, representada legalmente por el Doctor Santiago Castro Echeverry, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.876.652; conforme al poder que se adjunta; encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Rubén Darío Vélez Villegas y otros en contra de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a mi prohilada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No. 1237 del 07 de noviembre de 2024 se efectuó el día 19 de noviembre de la misma anualidad y, de acuerdo con lo

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

reseñado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica se entiende surtida pasados dos (2) días después del envío del mensaje de datos, por ello, el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía empezó a contabilizarse desde el 22 de noviembre de 2024 y se prolonga hasta el día 12 de diciembre de 2024, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “PRIMERO”: A mi representada no le consta la actividad económica que se desarrolla en la “Finca la granadilla”, teniendo presente que no hace parte del objeto de la sociedad. Ahora bien, si bien la parte actora aportó certificado de libertad y tradición del inmueble, no se encuentra hasta el momento prueba alguna de las actividades económicas que describen que se desarrollaban en el lugar. De hecho, en el Folio de Matrícula No. 375-24611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago no se señaló cuál era la destinación económica del inmueble.

Frente al hecho denominado “SEGUNDO”: Es cierto, es la manera como está conformado y fue creada la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.

Frente al hecho denominado “TERCERO”: No es cierto lo aquí descrito, toda vez que, tal y como lo afirma la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. en su contestación, la servidumbre fue constituida desde 1979. Aunado a ello, no es cierto, que la tubería atravesase un área de 600 metros cuadrados, pues la ocupación es lineal y de 150 metros.

Frente al hecho denominado “CUARTO”: Si bien a mi prohijada no le consta lo aquí descrito. De las pruebas aportada con la contestación del asegurado, se evidencia que No es cierto que el daño

se haya presentado de la manera narrada, pues, efectivamente el oficio AC-6491 señaló que en el 2020 se presentó un daño en la tubería a causa de un deslizamiento en el terreno. Por su parte, el dictamen pericial indica que en el predio allí ubicado hubo un movimiento descendente en masa causado por sobresaturación de aguas, como aguas lluvias. Además, el deterioro de la tierra se debe a factores de la naturaleza, tales como inclinación de la ladera, lluvias, etc y también a la utilidad que le daba el actor a esta parte de la propiedad.

Frente al hecho denominado “QUINTO”: No es un hecho, es la transcripción de un dictamen pericial, que carece de los requisitos legales establecidos en el artículo 226 del CGP tal y como se señalara en el acápite de pruebas, y debe ser sometido a contradicción en caso de que el despacho lo tome en consideración. Sin embargo, debe destacarse que este dictamen pericial no logra acreditar o indagar frente a la causa del deslizamiento de tierra y, en consecuencia, de los presuntos daños ocasionados, sino que se limita a describir los supuestos costos de los daños a la propiedad.

Frente al hecho denominado “SEXTO”: No es un hecho, corresponde nuevamente a la transcripción de un dictamen pericial, que carece de los requisitos legales establecidos en el artículo 226 del CGP, tal y como se señalara en el acápite de pruebas; y debe ser sometido a contradicción en caso de que el despacho le reconozca valor probatorio alguno.

Frente al hecho denominado “SÉPTIMO”: No es un hecho, es la cita del informe técnico elaborado por la CVC. No obstante, se resalta que el informe parte de lo mencionado por el demandante cuando los funcionarios fueron al sitio. Por ello, no tomaron en cuenta que el deslizamiento produjo la ruptura de la tubería, no al revés. Asimismo, en el mismo informe se indica que el suceso podría repetirse por la temporada invernal, lo que deja entrever que el deslizamiento de tierra pudo ser producto.

Frente al hecho denominado “OCTAVO”: No es un hecho, son las conclusiones que se encuentran en el informe técnico de la CVC. Se resalta que el uso que se le da a la parte del terreno y las condiciones geológicas y/o ambientales son las posibles causas del incidente.

Frente al hecho denominado “NOVENO”: A mi prohijada no le consta lo aquí descrito. No obstante, el demandante no aportó constancia de radicación de la supuesta petición presentada.

Frente al hecho denominado “DECIMO”: A mi prohijada no le consta lo descrito en este hecho, toda vez que no fue citada a la audiencia. No obstante, se subraya que el asegurado estuvo presente y fue citado a la audiencia; por tanto, se debe tomar como fecha de conocimiento del siniestro el 27 de abril de 2022, en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio, evidenciándose así, lo improcedente del llamamiento en garantía al configurarse la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

Frente al hecho denominado “DECIMO PRIMERO”: A mi prohijada no le consta lo descrito en este hecho, toda vez que no fue citada a la audiencia. Sin embargo, la parte actora aportó acta de no acuerdo con su demanda.

Frente al hecho denominado “DECIMO SEGUNDO”: No es cierto lo aquí descrito, pues, se reitera, la servidumbre lleva más de cuatro décadas; por tanto, no es un hecho nuevo, ni mucho menos se puede pretender pago alguno cuando los demandantes apenas adquirieron el bien en el año 2011.

Frente al hecho denominado “DECIMO TERCERO”: No es un hecho, son apreciaciones del apoderado del actor sin fundamento probatorio alguno.

II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva de la litis.

Frente a la pretensión denominada “PRIMERO” y “SEGUNDO”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL**

CAUCA S.A. E.S.P., por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el supuesto accidente ocurrido el 22 agosto de 2020. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta que por parte de la empresa prestado de servicios públicos se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Además, ante la evidencia de una circunstancia de fuerza mayor que rompe el nexo causal.

Frente la pretensión denominada “1 PERJUICIO MATERIALES” “1.1. DAÑO EMERGENTE”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLS.A. E.S.P.**, a indemnizar al aquí demandante por el supuesto daño emergente. Máxime, cuando no se encuentra acreditado la responsabilidad que se pretende endilgar a la demandada, y mucho menos existe prueba que sustente los montos solicitados como daño emergente futuro. Por lo tanto, se evidencia la ausencia de material probatorio para reconocer este rubro.

Frente al perjuicio denominado “1. PERJUICIOS MATERIALES” “1.2. LUCRO CESANTE”: Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía el señor **Rubén Darío Vélez Villegas** por cualquier actividad que se ejerciera en la supuesta parte de la propiedad afectada. Adicionalmente, tampoco se demuestra que el demandante, con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso, haya dejado de percibir los mismos. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado

Frente al perjuicio denominado “1.3 INDEMNIZACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. ART. 923 C. CIVIL”: Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que es abiertamente improcedente, y

evidencia una indebida acumulación de las pretensiones; dado que desconoce primero, que según las contestaciones de las demandadas, la servidumbre está en el lugar desde hace más de cuatro décadas, es decir mucho tiempo antes de que los demandantes adquirieran el predio; segundo, lo que realmente buscan es una retribución económica por la servidumbre, sin embargo, debieron solicitarlo a través de petición, pues, es un derecho económico consagrado en el ordenamiento jurídico, por ello, su fuente es la ley, no el hecho dañoso. Tan es así, que existe un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento y pago de las servidumbres, lo cual se detallara en el acápite de excepciones previas.

Frente a la pretensión denominada “CUARTO”: Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene actualización de los valores conforme al IPC, toda vez que no existe responsabilidad alguna por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.**, así, tampoco se acreditó la existencia de una conducta negligente u omisiva por parte de la entidad demandada. Por ello, no es procedente la actualización de la supuesta condena, teniendo presente que no existirá fallo adverso y condenatorio contra la entidad administrativa demandada.

Frente a la pretensión denominada “SEXTO”: Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, a dar cumplimiento a establecido en el artículo 188 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

III. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

Dada la evidente y manifiesta prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, solicito desde ya sentencia anticipada parcial, por ello que se ordene la desvinculación de mi representada en este proceso, en virtud de la economía procesal y que la normativa contenciosa así lo ampara.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Es menester señalar que el art 182 A del CPACA es muy claro al determinar las diferentes causales para que se expida sentencia anticipada, al respecto, el artículo antes referenciado indica:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada: [...]

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Como se puede apreciar de la cita anterior, en caso de hallarse probada la prescripción extintiva puede emitir sentencia anticipada, también es importante señalar que no hay norma en el CPACA que impida la sentencia anticipada parcial, y el artículo 42, numeral 1, del CGP dice que el juez debe adoptar las medidas conducentes “*para procurar la mayor economía procesal*”; y los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 establecen los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia, que pueden servir de fundamento a dicha alternativa.

Así, en el caso concreto se evidencia que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, lo cual se analiza con la fecha de radicación de la petición de conciliación extrajudicial ante procuraduría y la fecha del llamamiento en garantía (lo cual detallaré más adelante en la excepción “*la acción derivada del contrato de seguro prescribió*”), por tanto, ante la manifiesta prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por economía procesal, celeridad y eficiencia se debe proferir sentencia anticipada parcial, pues representa un desgaste judicial tanto para el despacho como para mi representada esperar hasta el momento del fallo para que se declare la prescripción, siendo esta manifiesta.

Se puede concluir que, en el presente caso, al encontrarse la acción derivada del contrato de seguro prescrita, el despacho por economía procesal, celeridad y eficiencia debe emitir sentencia anticipada parcial de las llamadas en garantía, pues, estas se encuentran vinculadas al proceso por el contrato de seguro, cuya acción se reitera prescribió.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

IV. I. EXCEPCIONES PREVIAS

A. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Se debe resaltar que el juez de lo contencioso carece de jurisdicción y claramente de competencia en el presente asunto, toda vez que la parte actora busca que se reparen los supuestos perjuicios a un bien inmueble de su propiedad, como consecuencia del paso de una tubería instalada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** para garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, sin supuestamente la constitución de una servidumbre legal para ello.

Es pertinente traer a colación auto de la Corte Constitucional que resolvía un conflicto de competencia negativo, toda vez que en dicho evento se resolvió un asunto en el cual no se buscaba controvertir un acto administrativo de imposición de servidumbre, sino el reparo de una servidumbre mal constituida que generó unos daños, me permito citar:

En primer lugar, la Corte verificó la existencia de un conflicto negativo entre jurisdicciones en los términos del fundamento jurídico 7 de esta providencia. Ahora bien, la Sala considera que el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue presentada por el señor Marco Alfonso Felizzola Vega contra la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A, para que (i) que se declare civilmente responsable a la demandada por los perjuicios

materiales causados y (ii) que se le ordene a la misma el reconocimiento y pago de unos dineros a su favor por el uso y usufructo del inmueble de su propiedad.

Así pues, se concluye que el demandante no busca controvertir una actuación administrativa del Estado orientada a la imposición de la servidumbre que pudiera ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, el demandante alega que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A, ha ocasionado perjuicios a un bien inmueble de su propiedad, como consecuencia del paso de tuberías y válvulas instaladas por la aludida empresa para garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, sin constitución de una servidumbre legal para ello. En consecuencia, se trata de un proceso en el que se busca la indemnización de los perjuicios derivados de una ocupación por la vía de los hechos que, según la demanda, ha ejercido ESPO S.A sobre el predio de propiedad del demandante. Por ello, la demanda debe seguir el procedimiento definido en la Ley 56 de 1981, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 (Auto 069, 2022, Corte Constitucional)

Es así como se puede evidenciar que, aplicando la jurisprudencia de la Corte Constitucional al caso concreto, resulta claro que su despacho no es el competente para conocer este proceso, pues, la jurisdicción recae sobre los jueces civiles. No hay que olvidar que, en el presente asunto, no se está juzgando como tal un acto administrativo, dado que ni siquiera se aportó constancia de radicación de petición laguna. Además, de las pretensiones de la parte actora, se entiende que supuestamente la servidumbre fue constituida ilegalmente y generó un daño.

Por tanto, en el presente asunto al recaer la jurisdicción en los jueces civiles, no es procedente que se siga tramitando el asunto ante este despacho y en la jurisdicción contenciosa, toda vez que, según los lineamientos de la Corte Constitucional, son los jueces civiles los competentes para conocer de este proceso.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

De manera subsidiaria, conforme a la anterior excepción previa, en caso de que se admita la posibilidad de tramitar el presente proceso en la jurisdicción contenciosa, hay una evidente ineptitud

de la demanda por improcedente acumulación de las pretensiones, dado que se busca inicialmente que se declare la existencia de una servidumbre y en consecuencia se reconozcan unos derechos patrimoniales con respecto a ese derecho que recae sobre un bien, es decir, no es propiamente un hecho dañoso lo que se demanda en este punto, sino la negativa de conceder un derecho real; además, hay un procedimiento especial para fijar la indemnización por servidumbres del acueducto, procedimiento que el actor no agotó, y mucho menos aportó acto administrativo que niegue la solicitud. Luego, también se demanda los supuestos perjuicios ocasionados por el daño a una tubería de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.**, que supuestamente afectó parte de la propiedad del actor, es decir, un hecho dañoso, por ello, es evidente que las dos pretensiones no son conexas, y no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Cabe resaltarse que la jurisdicción contenciosa al juzgar las actuaciones de la administración regula a través de su codificación las etapas del proceso en lo contencioso, es así, que de manera muy específica regula los parámetros de la acumulación de pretensiones indicando en su art. 165 lo siguiente:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. **En la demanda se podrán acumular pretensiones** de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:**

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

Ahora bien, se debe analizar que en el caso de las servidumbres que se crean debido a la prestación de servicios públicos existe un procedimiento especial, pues el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades: i) solicitar la imposición de la servidumbre mediante

acto administrativo, o ii) promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Analizando el caso concreto, se debe tener en cuenta que la pretensión de la declaratoria de una servidumbre y en consecuencia los derechos económicos derivados de esta no está ligada a un hecho dañoso, sino que al ser derechos consagrados en el ordenamiento jurídico se debe presentar una solicitud que de origen a un acto administrativo, previo al agotamiento de un procedimiento administrativo; por tanto, tal y como se mencionó anteriormente, existe un procedimiento administrativo especial para este tipo de eventos, el cual se debe agotar previo a la demanda, para luego demandar el acto que niegue esa solicitud; por otro lado, el daño de la tubería y la afectación económica podría catalogarse como un hecho dañoso; pero no es conexo a la declaratoria de una servidumbre y los derechos económicos derivados de esta.

Por consiguiente, se puede concluir que no existe conexidad entre las pretensiones objeto de esta litis, toda vez que el demandante busca que se expida un acto administrativo que declare la existencia de la servidumbre y regule las condiciones económicas, por otro lado, también demanda el posible daño que se presentó tras la ruptura de una tubería que se encontraba en el predio, es así, que tales pretensiones no son conexas y no se puede tramitar bajo el mismo procedimiento, teniendo presente que el actor ni siquiera agotó la vía gubernativa para el caso de los derechos económicos de la servidumbre.

C. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Si bien el actor manifiesta que presentó peticiones a las entidades demandadas, inclusive solicitando a través de petición los perjuicios que hoy reclama; no aportó prueba que acredite que realmente radicó o envió tales peticiones. Aunado a esto, la servidumbre al estar consagrada en el ordenamiento jurídico requiere el agotamiento de un procedimiento previo, que culmina con la expedición de un acto administrativo. No obstante, el actor no agotó la vía gubernativa, y mucho menos radicó petición solicitando el reconocimiento económico derivado de la servidumbre.

Cabe resaltar que jurisdicción contenciosa analiza la legalidad de la actuación de la administración a través de sus diversos medios de control. No obstante, cuando se está frente a un derecho

consagrado en el ordenamiento jurídico y lo que se pretende es el reconocimiento de este, se debe agotar la vía gubernativa, sobre todo si se encuentra regulado; pues, el juez contencioso analizará la legalidad de la actuación en sí, por ello, es clave el agotamiento de la vía gubernativa ante la administración, a tal punto que es un requisito para demandar, al respecto el art 161 del CPACA indica lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Ahora bien, no está demás recordar que la servidumbre se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico, pues, afecta un bien real. Al respecto el artículo 879 del C.C. define la servidumbre de la siguiente manera “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”. Es así, que, al ser un asunto consagrado en el ordenamiento jurídico, su creación e indemnización debe realizarse a través de un procedimiento administrativo, el cual como todo procedimiento administrativo terminara con un acto administrativo.

En el caso concreto, el actor pretende que se reconozca la existencia de una servidumbre y se realice el pago de esta, tal y como se aprecia del hecho décimo segundo de la demanda:

Décimo Segundo: ACUAVALLE S.A. – E.S.P, a pesar de varias solicitudes de los propietarios de la finca La Granadilla, que vienen según ellos indican, hace aproximadamente seis años, la reclamada no ha compensado a dichos propietarios por la servidumbre en su predio sirviente y no han pagado un precio por el terreno ocupado por las tuberías de dicho acueducto, conforme lo indica el artículo 923 Código Civil, y los conceptos emitidos por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. El valor estimado, tasado conforme el valor actual en el mercado del metro cuadrado de la propiedad, su ubicación, cercanía a la ciudad y el uso de suelo por la suma **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00)** por la ocupación de 600 metros cuadrados de terreno, teniendo como valor aproximado el metro cuadrado CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.00), valor mínimo calculado para la zona en la que se ubica la finca, por ser catalogada como zona urbana.

Nótese que el actor reconoce que la servidumbre gira alrededor de un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico. No obstante, no aportó prueba de que haya agotado la vía gubernativa, pues no existe ni siquiera prueba de que se radicó petición solicitando el reconocimiento de la servidumbre y el pago respectivo. Por ello, no puede el actor pretender que se reconozcan tales montos judicialmente, sin siquiera solicitarlo previamente a la administración.

Por tanto, se concluye que el actor no agotó la vía gubernativa correspondiente y mucho menos presentó los recursos correspondientes, pues, no aportó prueba en la que haya radicado solicitud en este sentido, por ello, no puede el juez a través de sentencia fallar un asunto que debió ser solicitado a través de petición, tras agotarse un procedimiento administrativo previo a la radicación de la demanda.

IV. II. EXCEPCIONES DE FONDO

A. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURÓ LA FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten que el supuesto hecho del día **22 de agosto de 2020** se debe a una acción u omisión de los deberes

por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.** De hecho, según los documentos aportados en el expediente, la ruptura del tubo se presentó por un deslizamiento de tierra, el cual fue producto de las condiciones geológicas del sitio, las condiciones climáticas y las actividades que desarrollaba la víctima; lo cual era un hecho imprevisible y que debido a lo extraño de la situación fue irresistible a la administración, atribuyéndose a un fenómeno de la naturaleza, no imputable a los demandados.

El Código Civil colombiano en su Art. 64 define la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. Por tanto, el Consejo de Estado en su extensa jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura de la fuerza mayor que “*para que se configure la fuerza mayor se requiere la concurrencia de tres elementos: i) imprevisibilidad, ii) irresistibilidad y iii) exterioridad respecto de la demandada*”. (Consejo de Estado, 2021, rad. 08001-23-31-000-2013-00188-02 (63.344)).

Por consiguiente, para que opere la fuerza mayor es necesario que sea un hecho exterior, irresistible, por ello, es importante traer a colación un fallo del Consejo de Estado similar al caso concreto, en donde se estudiaba la responsabilidad de INVIAS tras la caída de un árbol debido a un fuerte vendaval, al respecto el Consejo de Estado mencionó que no había responsabilidad de la autoridad administrativa, toda vez que en esos eventos se configuraba un caso de fuerza mayor: “*En consecuencia, no es posible estructurar la responsabilidad de la demandada a partir de la presunta omisión en la prevención del accidente, en tanto no le era exigible la tala preventiva del árbol, dado que éste no amenazaba con derrumbarse, de hecho, su caída se produjo por efectos de un fenómeno de la naturaleza. La sola circunstancia de que el árbol se hallara al margen de la vía constituía una posibilidad vaga o abstracta de que cayera sobre la misma, pero esa circunstancia no permitía prever el accidente*” (Consejo de Estado, 2011, Rad. 170012331000199704011-01)

Ahora bien, de las mismas pruebas arrojadas por la parte demandante se logra evidenciar la configuración de la fuerza mayor, teniendo presente que si bien no se probó que el hecho se produjo de la manera como fue narrada, este sería producto de un fenómeno de la naturaleza y la empresa

prestadora de servicios públicos demandada no tenía manera de tener conocimiento del hecho, dado que no se le puso en conocimiento la situación del predio.

En el presente caso se debe analizar lo que se estableció en la página 2 del concepto técnico emitido por la CVC, pues se señalan diversas causas naturales que probablemente generaron el hecho, como me permito citar:

Se puede definir que los suelos que componen el predio son de origen sedimentario con poca cohesión, lo que facilitaría que una fuerte temporada invernal causara la saturación de los suelos, lo anterior sumado a condiciones naturales del sector como son la poca cobertura vegetal y las altas pendientes y otras de tipo antrópico como lo es la actividad productiva de cría de ganado y el aumento de las aguas de escorrentía (fugas en tubería), facilita que se presente un fenómeno de inestabilidad en el terreno como el que actualmente sufre el predio Granadilla.

Es así, que no se debe desconocer que el hecho pudo ser producto de la temporada de lluvias, que sumado a la actividad para la cual eran usados los terrenos y las condiciones geológicas del sector, provocaron el deslizamiento objeto de este debate, lo cual incluso puede volver a suceder, tal y como lo expresó el señor Alfredo Álvarez López en su dictamen:

De acuerdo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, los suelos que componen el predio son de origen sedimentario con poca cohesión, lo que facilitaría que una fuerte temporada invernal causara la saturación del suelo; lo anterior sumado a condiciones naturales del sector, como son la poca cobertura vegetal, las altas pendientes y otras de tipo antrópico como es la actividad productiva de cría de ganado y el aumento de las aguas de escorrentía (fugas en la tubería que pasa por el sector), facilitaría que se presentara un fenómeno o evento similar al ocurrido en el predio La Granadilla.

Igualmente, el dictamen pericial de EDGAR GIRALDO HERRERA evidencia claramente que son estas circunstancias externas ligadas estrictamente a la naturaleza las causa real del hecho, pues en la página 10 de dicho dictamen indicó:

Según indagaciones realizadas en la visita, se supo que una saturación hídrica del suelo, ocasiono un consecuente deslizamiento masal; según el relato de la demanda, la saturación fue generada por la ruptura del ducto de agua del sistema de acueducto de Acuavalle S.A –

S.A.S, localizado en las coordenadas de Lat. 4.669696264900269° - Long - 75.7649530749768° altitud 1.275 m, condicon que no fue objeto de este dictamen. Ver Fotos 5. En ocasiones la sobresaturación hídrica, también se puede generar por aguas lluvias de alta frecuencia y duración, por aguas provenientes de escorrentías vertidas, goteras, infiltraciones o aguas generadas por agentes exógenos del sector.

Por ello, lo que se tiene certeza es que el predio se encontraba sobre altas pendientes y que la tierra es de origen sedimentario con poca cohesión, lo que quiere decir que ante una temporada de lluvia exista una alta probabilidad de deslizamiento de tierra, lo cual evidentemente pudo ser el detonante para la rotura de la red de tubería de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLS.A. E.S.P.** instalada en el sector, siendo esta la razón real del origen del daño.

En conclusión, observando que se aportaron medios de prueba que acreditaron que debido a las condiciones de los terrenos estos colapsarían fácilmente ante una temporada de lluvia, generando así un deslizamiento de tierra, es claro que en el presente caso fueron estas condiciones climáticas combinadas a las condiciones geológicas de esa parte del predio las que provocaron el hecho, siendo estas irresistibles, e imprevisibles para la empresa de servicios públicos, concretando así un claro caso de fuerza mayor que rompe cualquier nexo causal.

B. INEXISTENCIA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. EN EL HECHO

En los hechos ocurridos el día **22 de agosto de 2020** no existió responsabilidad por parte de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada, toda vez que, según las pruebas aportadas en el expediente, no se logra evidenciar que las lesiones que sufrió el demandante sean consecuencias de un imperfecto vial.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la “*falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo*”. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto jurisprudencial anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Así, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (Ley 1564, 2012, art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho. No obstante, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones[...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Entendiéndose que en los casos que no se acredite probatoriamente las circunstancias de hecho, el camino a seguir es un fallo adverso.

Por otro lado, con relación al valor probatorio que tiene las fotografías para demostrar el hecho, el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de junio de 2013, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en el que ocurrió este, concretamente expresó lo siguiente:

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

En el asunto de marras no hay prueba de que la empresa prestadora de servicios públicos omitió sus deberes legales, teniendo presente que, según la contestación de esta, se evidencia que la servidumbre por medio de la cual pasa la tubería fue creada desde 1979, dado que así se indica en el acápite “fundamento de defensa” de la contestación de la demanda de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, que me permito referenciar:

3. Acuavalle S.A. E.S.P., ocupó de manera permanente el predio de los accionantes para la instalación de la tubería de aducción, desde el año 1979, es decir, a la fecha han transcurrido más de 45 años, desde la instalación de la tubería.

Nótese que la servidumbre y la tubería llevan más de 40 años en el lugar, y nunca se había presentado un daño, pero una vez los demandantes adquirieron el predio, no respetaron la servidumbre haciendo un mal uso de esa parte del terreno (como se explicara el acápite siguiente), además, sumado a las condiciones climáticas y geológicas, se generó el deslizamiento de tierra, siendo este el causante de la ruptura de la tubería, lo cual se evidencia igualmente en el Numeral 3 de la página 2 del contrato de obra N 113-21 aportado por la empresa de servicios públicos en la contestación de la demanda, así:

de su recorrido, que las líneas de la tubería se encuentren más superficiales sobre la ladera y además de pasar por varios predios privados. **3)** Que en el anterior componente del sistema, se presentan inconvenientes de la siguiente forma: Aducción Quebrada Los Ángeles: En las Dos (02) líneas de Aducción de la Quebrada Los Ángeles, se presentan Dos (02) inconvenientes correspondientes a la socavación (deslizamiento o derrumbe) en la ladera de la montaña que ocasionan que la tubería quede en el aire y sin apoyo a la misma; por lo anterior, se presentará la situación que se deben atender igualmente para cada tramo: **Tramo No 1 y Tramos No 2:** Presenta una socavación (derrumbe) de la ladera por donde está ubicada la línea de aducción, la cual en estos momentos se encuentra en el aire e implica la reparación de los tubos que la componen, además de la reparación de una estructura (viaducto) de concreto reforzado (pilotes y columnas), tensores, estructura metálica y demás materiales para su apalancamiento; esta obra se realiza para evitar que un mayor deslizamiento o derrumbe de la ladera se lleve consigo la tubería lo que implicaría que a la planta de tratamiento no llegaría agua cruda para tratar y abastecer el Municipio de Alcalá. **4)**

Es claro entonces, que la entidad demanda no omitió sus deberes, de hecho, una vez ocurrido el accidente, inició trabajos de reparación y recuperación de la tubería. Además, se resalta que el actor no puso en conocimiento a la entidad demandada de los usos que le daba al predio y de las condiciones en qué se encontraba esa parte del bien inmueble a la empresa prestadora de servicios públicos, pues, de hacerlo, la hoy demandada hubiese tenido la posibilidad de realizar acciones para evitar el daño.

Por tanto, no existen elementos probatorios que logran evidenciar que el hecho haya ocurrido de la manera como es relatada por la parte actora, y mucho menos determinar la existencia de una falla en la prestación de servicio. Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio. Sumado a esto, el demandante aporta unas fotografías que no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; Y mucho menos, evidencia omisión alguna por parte de la entidad demandada.

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, toda vez que cumplió cabalmente con sus deberes y obligaciones. Teniendo presente que, las fotos

aportadas no dan certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. por tanto, existe una carencia de elementos probatorios que den certeza de una omisión por parte de la empresa prestadora de servicios públicos y la configuración de una falla en la prestación del servicio.

C. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURÓ LA CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por el demandante se evidencia la inexistencia del hecho en la manera como fue narrado aunado la inexistencia de responsabilidad a cargo de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, no está demás aclarar que en el remoto caso que se llegará a probar una omisión de los deberes por parte del empresa de servicios públicos, se deberá evaluar la conducta de la víctima, pues posiblemente con las actividades que desarrollaba en el predio fue la que provocó el supuesto daño.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima: *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

En el caso de la servidumbre la ley civil en su artículo 887 del C.C. establece unas cargas para el predio sirviente, pues estipula que *“El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo”*. Luego, si el incumplimiento de esta carga genera un daño, este debe ser imputable únicamente al propietario del predio sirviente.

Ahora bien, analizando lo manifestado por el demandante en el libelo demandatorio, se evidencia que este expresa que existió un daño en una tubería que pasaba por su predio y que produjo un deslizamiento de tierra en parte de su propiedad. No obstante, de las misma pruebas aportadas se

evidencia el abandono y mal uso de la propiedad sirviente por parte del actor, pues carecía de vegetación y la usaba como potrero aun cuando tenía pleno conocimiento de que existía una servidumbre en lugar, tal y como se parecía de la página 2 del concepto técnico emitido por la CVC:

Se observa que la zona afectada se encuentra establecida en pastos y cultivos limpios, con ausencia de cobertura vegetal espesa, se pudo establecer que la zona afectada era usada como potrero para el levante de ganado o especie similar.

Nótese que el actor, contrario a no utilizar tales predios o al menos establecer cobertura vegetal espesa, utilizaba esa parte de la propiedad como potrero lo que afectó gravemente las condiciones del terreno que de por sí geológicamente ya representaba ciertos peligros, pues se encontraba en ladera. Lo que produjo al sumarse la temporada de lluvias, que la tierra se deslizará y fuera la causante de la ruptura de la tubería,

En conclusión, se debe observar dentro del proceso que la conducta de la víctima fue determinante para que se produjera el hecho, al infringir gravemente las cargas que estipulaba la servidumbre, pues, aumentó el riesgo de deslizamiento al darle un mal uso a tales predios, inclusive no alertó de tales situaciones a la entidad demandada, pues, no se allegó prueba que demuestre lo contrario, y la entidad prestadora de servicios públicos no pudo tomar acciones previo al acaecimiento del hecho; por ello, el demandante con su actuar provocó el daño, evidenciándose un hecho o culpa de la víctima.

D. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

E. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que la empresa prestadora de servicios públicos haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional.

1.1. Sobre el lucro cesante

En los hechos ocurridos el día **22 de agosto de 2020**, no existió responsabilidad por parte del **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba por una conducta negligente de la entidad demanda. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba de los supuestos ingresos que le generaban esa parte de la propiedad al actor. Así, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no militan certificados de registro de ganado, ni cuentas bancarias, u otro medio probatorio que acredite las ganancias que generaba esa parte específica del bien inmueble, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, o que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que la parte actora pretende el reconocimiento del lucro cesante en cuantía de **\$ 35.000.000** derivado del deslizamiento de tierras, pues, manifiestan que era usado para cultivo de pastos, cultivos limpios, y potreros de levante de ganados, sin aportar certificado de registro de ganado, cuentas bancarios o cualquier documento que evidencie los ingresos que percibía como consecuencia directa de esa parte de la propiedad, pues, no basta con su simple relato.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

1.2. Frente al daño emergente

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente futuro, Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara que la ocurrencia del supuesto hecho o accidente sea producto de una negligencia o incumplimiento

de sus deberes por parte la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

Por lo que no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio máxime cuando en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que el demandante tenga que realizar tales mejoras como consecuencia directa de la ruptura de la tubería de la entidad demanda, además, si bien se aportó un supuesto dictamen pericial, no se entiende que metodología fue implementada, si se tomaron los valores del mercado, etc. Frente a esta valoración solicito al despacho que se consideren como no probadas, toda vez que no existe dentro del plenario, una prueba fehaciente que determine la cuantía de los gastos en los que supuestamente debe incurrir el demandante, y mucho menos que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** sea la causante del hecho. Además, sin ánimo de reconocer ninguna responsabilidad, es evidente el ánimo de lucro y el desfasado cálculo del daño emergente, considerando que el dictamen pericial aportado por ACUAVALLE arroja un valor de \$ 47.000.000

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.3 Frente la indemnización por servidumbre

Se debe tener presente que, con fundamento en el Código Civil, este no es el procedimiento para fijar dicha indemnización, incluso, la jurisdicción contenciosa no es la competente para resolver tal asunto. Aunado a esto, la parte demandante no agotó la vía gubernativa, ni inicio procedimiento administrativo con el fin de que se expida acto administrativo que niegue el reconocimiento de ese derecho consagrado en el ordenamiento jurídico. También, no está demás resaltar, que la servidumbre lleva más de 40 años constituida, y al ser un derecho que recae sobre un bien inmueble, los propietarios deben respetar la constitución de esta, pues, el simple hecho de adquirir la propiedad no los faculta de exigir indemnización por una servidumbre que se encontraba en el predio, se reitera que es derecho real que recae sobre un bien, no es un derecho personal. Finalmente, se debe resaltar que el hecho no fue producto por la servidumbre, sino por un acontecimiento de la naturaleza y el mal uso que le daba el actor a esa parte de su propiedad.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** a la compañía aseguradora que represento. Así pues, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1”: No es un hecho que aluda al llamamiento sino la información relacionada al proceso. Sin embargo, es cierto, que los señores RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS, MAURICIO VÉLEZ VILLEGAS e IVÁN VÉLEZ VILLEGAS demandan a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA–ACUAVALLÉS.A. E.S.P., por considerar que dicha entidad pública debe ser declarada responsable de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante con ocasión de los supuestos daños ocasionados el día 22 de agosto de 2020

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2”: Es cierto, que entre mi representada y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA–ACUAVALLÉS.A. E.S.P. se haya celebrado contrato de seguro Póliza No 8001084010 que amparaba los perjuicios causados a terceros por parte de la sociedad, vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020. Aun así, es importante destacar que la póliza no presta cobertura automáticamente y, en el presente caso, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”: No es un hecho, es una pretensión, además, manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 8001084010. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna

cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1”: Ya el despacho ordenó la vinculación de mi representada al proceso. No obstante, desde ya se advierte que la acción prescribió y por economía procesal se debe dictar sentencia anticipada parcial.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2”: Manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001084010

A. LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIERON

Resulta improcedente la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, puesto que, si bien el hecho sobre el cual se pretende afectar la póliza ocurrió en el año 2020, el asegurado tuvo conocimiento de este con la petición de conciliación extrajudicial radicada el 27 de abril de 2022 por los hoy demandantes y es desde este momento que se cuentan los dos años de que trata el artículo

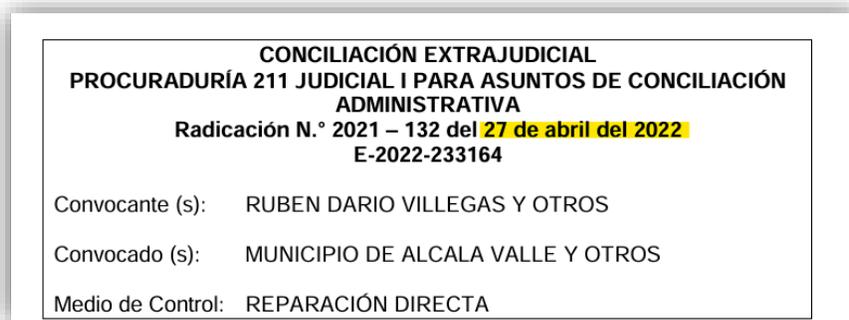
1081 del Código de Comercio, en virtud del artículo 1131 ibidem. No obstante, el asegurado llamó en garantía a mi representada el 17 de octubre de 2024, es decir, pasados los 2 años con que contaba para ejercitar las acciones derivadas del contrato de seguro

Es menester resaltar que las acciones derivadas del contrato de seguro cuentan con un término prescriptivo regulado por la ley, al respecto el código de comercio señala en su artículo 1081, los dos tipos de prescripciones, así:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Ahora bien, es menester resaltar la gran diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, puesto que la primera es aquella que se le aplica al asegurado, por otro lado, la última, es aquella que se le aplica a cualquier persona diferente a este. Así, también es sumamente importante esta diferencia, dado que la ley también regula el momento exacto en cuanto comienza a correr dicho termino en los contratos de seguro de responsabilidad, sobre este punto, el artículo 1131 del código de comercio señala *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*, por tanto, el término de 2 años con los que cuenta el asegurado iniciará una vez la víctima le formule una petición judicial o extrajudicial.

Ahora bien, en el caso concreto, es importante resaltar que la vinculación de mi representada se dio por el llamamiento en garantía que realiza la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLES.A. E.S.P., entidad que actúa como asegurado. No obstante, se evidencia dentro del proceso que el asegurado tuvo, según lo descrito en las citas anteriores, conocimiento del hecho el día 22 de abril de 2022 cuando se formuló petición extrajudicial, como se puede observar del acta de no acuerdo:



Inclusive la audiencia se celebró el día 22 de junio de 2022, la cual el asegurado fue participe y fue representado por la Dra. Daniela García Narváez; sin embargo, llamó en garantía a mi representada el día 17 de octubre de 2024, es decir pasado los 2 años de la radicación de la petición extrajudicial, de hecho, de la misma audiencia de conciliación extrajudicial; por ello, es evidente y claramente manifiesta la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

Se puede concluir que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, dado que el asegurado llamó en garantía a mi representada pasado los 2 años desde que tuvo conocimiento del hecho y de la reclamación extrajudicial, por ello, el asegurado no puede esperar a que mi representada responda por hechos los cuales la acción derivada del contrato de seguros prescribió.

B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084010

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil No 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones la parte actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del accidente para el día **22 de agosto de 2020** se deba a una acción u omisión por parte de la

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose como riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **HDI SEGUROS S.A** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

OBJETO

TERRITORIO COLOMBIANO
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES (100%), INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES QUE EL ASEGURADO CAUSE A TERCEROS, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO LAS COMPLEMENTARIAS.
LOS PERJUICIOS CUBIERTOS SON LOS DERIVADOS DE: LESIONES Ó MUERTE A PERSONAS, DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, PERJUICIOS MORALES Y FISIOLÓGICOS.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.** sea declarada patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil No 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020 que

servió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

**C. POSIBLE CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO
CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 8001084010**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.¹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020 señala

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

D. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios materiales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la entidad prestadora de servicios públicos que nada tuvo que ver con los supuestos daños alegados por la demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084010

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 íbidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTAMINACION	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
 Centro Empresarial Chipichape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, toda vez que el amparo que se pretende afectar es el de *Predios, Labores y Operaciones*. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “*Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010*” con vigencia desde el 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084010

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su*”

aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza "*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*" (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **8001084010**, se puede evidenciar que en la misma se pactó la modalidad de coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre las siguientes compañías: **HDI SEGUROS S.A. (10,00%)**, **ALLINZA SEGUROS S.A. (25,00%)**, **AXA COLPATRIA S.A. (50,00%)** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (15,00%)**

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **HDI SEGUROS S.A.**, únicamente podrá responder hasta el **10%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

G. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084010

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, y, en este caso para la póliza, se pactó en el **10% del valor de la pérdida mínimo de 10 SMMLV**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que “(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020 de la siguiente manera:

DEDUCIBLES

TODAS LAS COBERTURAS: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 10 SMLLV

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.**

H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLÉS.A. E.S.P.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada aseguradora cuyo fundamento

no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”.*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi

representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la carátula de las misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

I. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a la demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro.**

J. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

K. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Inicialmente me opongo a que se le de valor probatorio a los dictámenes periciales aportados, pues, no cumplen con los requisitos expresos en el artículo 226 del CGP, pues no se anexaron los documentos idóneos que habilitan el ejercicio de los profesionales, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia de los profesionales, tampoco se realizó una lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que los peritos hayan realizado en los últimos diez (10) años. por ello, ruego su señoría no sean tenidos en cuenta.

SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que el despacho decida darle tomarlos como prueba dentro del proceso, el artículo 228 del código General del Proceso permite que se pueda solicitar la contradicción de un dictamen pericial aportado por una de las partes, puesto que indica “*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia(...)*” Por ello, teniendo presente que la parte demandante aportó una prueba pericial expedida por el señor Alfredo Alvarez Lopez identificado con cedula de ciudadanía No. 7.523.441, y también la prueba pericial expedida por el señor Gustavo Adolfo Vélez Solano el cual se desconoce su número de identificación, pues, no reposa en el expediente, ruego su señoría que se ordene comparecer a dichos peritos a audiencia para que bajo juramento explique el contenido del dictamen.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder especial que me faculta para actuar como apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **HDI SEGUROS S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020, cuyo tomador y asegurado es el **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLS.A. E.S.P.**

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Solicito su señoría que se ordene a AXA COLPATRIA S.A. la exhibición del clausulado general aplicable a la póliza No de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010 vigente desde el día 06 de junio de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020, cuyo tomador y asegurado es el **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-**

ACUAVALLS.A. E.S.P.; teniendo presente que al ser la aseguradora líder y quien expidió la póliza, y al ser una entidad vigilada por la Superintendencia financiera de Colombia era un deber de esta registrar tal clausulado ante la Superintendencia Financiera, para poder circular su catálogo de producto conforme al artículo 7 de la ley 1328 del 2009 . Esta prueba es de suma relevancia porque el clausulado general aplicable contiene cláusulas las cuales hacen parte integral del contrato, y que deben ser objeto de análisis y estudio al posiblemente configurarse alguna de estas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a los demandantes:

RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS,
IVAN VELEZ VILLEGAS,
MAURICIO VELEZ VILLEGAS

Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que les formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda. Los referidos demandantes podrán ser citados por conducto de su apoderado judicial.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

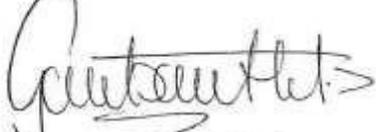
A mi procurada **HDI SEGUROS S.A.** en la Carrera 7 # 72 13 Piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C.,
Email: notificaciones.judiciales@hdi.com.co

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.